

DESPIDO OBJETIVO DE REPRESENTANTE DURANTE EL AÑO SIGUIENTE AL FIN DEL MANDATO

SENTENCIA del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2013:

Supuesto de Hecho:

- Dos trabajadores venían prestando servicios para la empresa, mediante contratos indefinidos.
- La empresa comunica a ambos trabajadores, el 30 de junio de 2011, la extinción de la relación laboral que les unía con fecha de efectos el mismo día, argumentando razones económicas y productivas.
- En las cartas de despido, idénticas para ambos trabajadores, se señala que, si bien es cierto que los trabajadores habían sido delegados de personal en la empresa hasta las elecciones sindicales celebradas en septiembre de 2010, a la fecha del despido ya no continuaban ostentando dichas funciones (habían pasado 11 meses desde el cese en sus funciones sindicales).
- Por su parte, los trabajadores alegan la garantía de permanencia en la empresa o centro de trabajo, acorde al artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores y en el 52 c del mismo cuerpo legal. Alegan también que su despido atenta al derecho de libertad sindical.

Consideraciones Jurídicas:

- La cuestión planteada en este caso gira en torno al derecho de prioridad de permanencia de los representantes de los trabajadores en caso de extinción contractual, durante el año siguiente a la expiración de su mandato.
- Los trabajadores entienden que la prioridad de permanencia en la empresa que el artículo 68-b) les concede se les debe reconocer, también, durante el año siguiente a su cese en el desempeño de funciones representativas.
- No obstante, el Tribunal establece que el precepto citado distingue entre la garantía de prioridad de permanencia en la empresa en los casos de extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas (apartado b)) y la de no ser despedido ni sancionado por actos realizados en el ejercicio de su representación durante el desempeño de sus funciones representativas o dentro del año siguiente a la finalización de esa labor (apartado c)).
- Razona el Tribunal que las diferencias entre las anteriores garantías son evidentes, pues en la primera (los supuestos de despido objetivo) se da la prioridad de permanencia mientras el representante está en activo, como tal, mientras que en la segunda (despido disciplinario o sanciones) se extiende sus efectos a las decisiones empresariales tomadas, incluso, durante el año posterior a su cese en las funciones representativas.

- Y, aunque ambas tratan de garantizar la independencia del representante de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, la primera se concede frente a los despidos o extinciones contractuales fundadas en causas objetivas, mientras que la segunda se da frente a los despidos por causas subjetivas (frente a los despidos y sanciones disciplinarias motivadas por actos del despido).
- Por todo ello, la Sala concluye que las diferencias señaladas impiden estimar que la garantía de permanencia en los despidos objetivos se extienda al año posterior al cese del representante de los trabajadores.

Conclusión Lexa:

- La garantía de permanencia de los Representantes de los Trabajadores protege un año más, tras finalizar el mandato del Representante, frente a sanciones por hechos en el desempeño del cargo. No obstante, en supuestos de despido objetivo, dicha garantía de permanencia no procede.